



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-
2083/2021

RECORRENTE: SANDRA
XANTALL CUEVAS NIEVES¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: MIGUEL A.
CHANG AMAYA

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil
veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de

¹ En adelante "la recurrente", "la actora", "la enjuiciante" o "la accionante".

² En adelante "Sala Regional Ciudad de México" o "Sala Regional".

plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Queja. El siete de mayo, un ciudadano presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ queja contra la actora por la presunta publicación de fotografías en sus redes sociales (Facebook, Instagram y Twitter) en las cuales omitió proteger la imagen de las personas menores de edad en un evento realizado con motivo del día del niño y la niña en la colonia Atlampa, en la alcaldía Cuauhtémoc. Con dicha queja el IECM abrió el PES con el expediente IECM-QCG/PE/127/2021.

2. Procedencia de la medida cautelar y sustanciación del procedimiento. El treinta de mayo, la Comisión declaró de manera oficiosa la medida cautelar, respecto a que, de manera inmediata se difuminara o retirara de las redes sociales de la Denunciada las imágenes de las personas menores de edad de las fotografías denunciadas.

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.

⁴ En adelante IECM.



Asimismo, admitió la queja y una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador⁵ lo remitió al Tribunal Local para que resolviera lo conducente.

3. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El diecisiete de agosto, el Tribunal Local recibió el PES con el que formó el expediente TECDMX-PES-146/2021.

4. Resolución local. El veintiocho de septiembre, el Tribunal Local resolvió el PES determinando la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, amonestó a la Actora y ordenó inscribirla en el catálogo de personas sancionadas.

5. Juicio electoral. Inconforme con la resolución antes descrita, la recurrente promovió el dos de octubre juicio electoral con el que se integró el expediente SCM-JE-180/2021.

6. Resolución federal -acto impugnado-. El cuatro de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia mediante la cual determinó confirmar la resolución local.

⁵ En adelante PES.

SUP-REC-2083/2021

7. Recurso de reconsideración. El nueve de noviembre, la recurrente interpuso recurso a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.

8. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-2083/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁸ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁹.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

⁹ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REC-2083/2021

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

¹⁰ En adelante "Ley de Medios"

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹² normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁵

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

SUP-REC-2083/2021

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁶

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁷

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁸

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁹ y

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).²⁰

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-2083/2021

medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente²¹.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.

En la sentencia reclamada, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en su expediente TECDMX-PES-146/2021, con base en las siguientes consideraciones:

²¹ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



- Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios relativos a la violación de los principios de seguridad jurídica, exhaustividad, debida motivación y fundamentación al estimar que las imágenes difundidas por la actora no se habían difuminado los rostros de los menores de edad ni se presentó permiso o autorización de las personas que ejercen la patria potestad sobre ellas.

Así, se desprendía del acta circunstanciada que la actora aparecía acompañada de personas menores de edad en sus fotografías sin el rostro difuminado, al igual que dichas imágenes contenían el logotipo de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo que concluyó la existencia de tres (03) fotografías, una (01) en Instagram y dos (02) en Twitter con el total de siete (07) personas menores de edad sin la protección de sus rostros.

Debido a esto, la Sala Regional estimó que la normativa aplicable en términos del interés superior de la niñez y el derecho a su intimidad mandataba a la enjuiciante a difuminar los rostros de los menores

que aparecían en sus imágenes, o bien, presentar los permisos o autorizaciones correspondientes.

- Asimismo, estimó **inoperantes** los agravios, porque la actora partía de una premisa falsa al considerar que no se actualizó la infracción respecto de la propaganda denunciada. Esto, al considerar que los menores aparecían con cubrebocas o aparecían de perfil, de espaldas o de lejos.

Esto, al estimar que la acreditación de la infracción impuesta fue a partir de la publicación de las imágenes que contenían siete rostros de menores de edad que eran plenamente identificables. Por lo que bastaba la aparición de al menos una persona menor identificable para la actualización de la infracción.

- Por último, se consideró **infundado** el agravio señalado por la actora relativo a que la publicación de fotografías en redes sociales posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto la Sala Regional estimó que el derecho a la libertad de expresión, no es un derecho absoluto y encuentra ciertas limitantes, como la afectación de



la vida privada o derecho de terceras personas, en el caso concreto, de los menores, niños, niñas y adolescentes.

Lo que imposibilita que bajo el amparo de la libertad de expresión se menoscaben o afecten sus derechos de la niñez.

2. Recurso de reconsideración interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, la recurrente plantea el siguiente agravio:

- **Violación al principio de presunción de inocencia.**

La recurrente estima se vulneran los principios de seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación derivado de la indebida valoración probatoria.

Lo anterior al estimar que al realizar un acercamiento a las fotografías y/o focalizar las imágenes, los rostros de los menores de edad se difumina de manera automática. Esto, por tratarse de imágenes de poca resolución que, al maximizarse, se vuelven borrosas.

- **Falta de exhaustividad, indebida motivación y fundamentación.**

SUP-REC-2083/2021

La parte recurrente estima que la Sala Regional dejó de considerar diversos presupuestos normativos, tales como las sentencias SUP-REP-60/2016 y SR-PSC-102/2016, así como los “Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” consistentes en que: 1. Se debe determinar si la presencia de las niñas, niños y adolescentes es incidental o central; y 2. Que los menores de edad involucrados sean identificables.

Así, estima que en el caso concreto las niñas, niños y adolescentes no son identificables y, por tanto, no se actualiza la infracción.

Igualmente, considera que la sentencia impugnada cuenta con una indebida fundamentación y motivación al no tomar en consideración el numeral 14 de los Lineamientos del INE. Al estimarse que el posicionamiento de las personas menores es de espaldas o de perfil, aparecen con cubrebocas y fueron tomadas a la lejanía.

3. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la



parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante de origen en su juicio electoral, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

Así, la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre los agravios planteados, determinando que estos eran infundados e inoperantes.

SUP-REC-2083/2021

Dicho esto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²², y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²³.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

²² Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.